



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Justicia y Derechos Humanos por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio, las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, presentada por la Diputada Georgina Guadalupe López Arias.
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación y nulidad de las actas del estado civil, presentada por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña.

Una vez recibidas estas iniciativas, las y los integrantes de estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales; y Justicia y Derechos Humanos nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracciones I y III, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54 y 55 fracciones I inciso c) y III inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia y Derechos Humanos, encargada de analizar y dictaminar las iniciativas, desarrolló el estudio conforme lo siguiente:

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a **“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”** se sintetiza el alcance de las propuestas;
- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”** se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de **“RESOLUTIVO”** se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día 25 de agosto del 2022, la Diputada Georgina Guadalupe López Arias presentó ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit
2. Por su parte, el día 30 de agosto del 2022, ante la misma Secretaría General del H. Congreso del Estado, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación y nulidad de las actas del estado civil, por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña.

3. Posteriormente, el día primero del mes de septiembre del 2022, en sesión pública ordinaria la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó el turno de cada una de ellas a estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales; y Justicia y Derechos Humanos a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Georgina Guadalupe López Arias expuso, en la iniciativa de referencia, lo siguiente:

Con fecha 27 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la reforma al Código Civil para el Estado de Nayarit, con el objeto de garantizar el Derecho Humano a la identidad mediante la rectificación de actas del Registro Civil, facultando a las autoridades de este para llevar a cabo las rectificaciones, modificaciones o aclaraciones a través de un procedimiento administrativo interno, con la finalidad de adecuarlas a su realidad jurídica acorde a la realidad social de las personas, de una manera pronta y expedita, evitando procesos jurisdiccionales tardados y costosos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Si bien es cierto, la intención del legislador es congruente con las determinaciones nacionales e internacionales en la materia, sin embargo, no hace diferencia de los procesos de rectificación o modificación y el de aclaración de actas, ni menos para la cancelación de registros de actas, ni los requisitos mínimos indispensables que pueden aplicar las autoridades administrativas a cada caso en concreto, limitándose a lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo del Código Civil vigente en la Entidad que cito la parte que nos interesa *“los Reglamentos de registro civil establecerán los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación o modificación de las actas del estado civil”*.

Como se desprende de la lectura se excluye establecer supuestos, requisitos y procedimientos en el código señalado, de este modo la presente la iniciativa es con la finalidad de establecer requisitos mínimos indispensables para que las personas acrediten su pretensión, especificar tiempos para realizar los trámites y diferenciar los procesos de rectificación o modificación, el de aclaración de actas y nulidad de actas, para que las personas se beneficien y obtenga de una pronta y expedita corrección a su acta del registro civil y se les garantice su derecho a la identidad.

Por lo anterior, como parte del fundamento constitucional de protección del principio de igualdad jurídica, se debe de garantizar el derecho de la dignidad humana de toda persona, como base y condición del derecho al nombre, en virtud de que lo único que se trata es de ajustar el acta respectiva a la verdadera realidad social, puesto que tal rectificación no causa perjuicios a terceros ni al interés público y tampoco implica un cambio en su estado civil ni tiene efectos respecto al mismo, dado que no tiene más fin que satisfacer la necesidad de que no se contradiga su identidad.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

En ese sentido, y atendiendo al análisis realizado del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el principio de interpretación pro persona, basta con una solicitud y un documento oficial para acreditar la aclaración de acta, por esta razón no debe de haber ningún precepto legal que restrinja el citado Derecho.

Ahora bien, cabe señalar que el derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 4 constitucional, en el párrafo octavo dice *"Toda persona tiene derecho a la identidad"*, razón por la cual, es de alcance del citado derecho humano a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia.

En efecto, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución al establecer, en el artículo 29, dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre.

A manera enunciativa se señala también que en Europa, bajo la égida de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) se ha elaborado una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; entre los que abordan cuestiones sustanciales se encuentran el Convenio sobre cambio de nombre y apellido, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, y el Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Desde otro ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en jurisprudencia dentro del Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192 *que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”*. En este sentido, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. Así mismo, ha considerado que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado.

Por su parte, la Corte Europea en el juicio de Burghartz v. Switzerland, de fecha 22 February 1994, en la página 28 decidió en materia del derecho al nombre que “como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida [...] de esta”

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el pro persona.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Al respecto, para la interpretación de los tratados de derechos humanos, no sólo deben tomarse en cuenta los principios generales de interpretación antes descritos, sino fundamentalmente, ciertos principios especiales que responden a la naturaleza jurídica de estos instrumentos: El principio de interpretación pro persona. Este principio puede ser entendido en privilegiar la norma más favorable al ser humano, con independencia de su jerarquía o de si está contenida en una norma interna o internacional.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, no. 104, ha señalado: *A este respecto interesa tener presente que los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos están orientados a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, más que a fijar las normas de relación entre los Estados. Así, los tratados de derechos humanos no se contraen a definir el intercambio entre éstos, sino sirven al fin de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos frente a su propio Estado y ante los otros Estados contratantes. Se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo y cuentan con mecanismos de supervisión específicos.*

En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros Derechos.

Por lo anteriormente señalado el nombre no es un mero signo distintivo, sino que evoca a la misma persona, en sus cualidades morales y sociales, además a través



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

del nombre se realiza principalmente la identificación del ser humano, y por esto aparece el nombre estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad, pues es un dato personal y es la simbolización de una construcción, a la que representa, entendiéndose como tal, la expresión fonética de la identidad del existente, en otras palabras, el derecho sobre el nombre es un derecho existencial.

Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

Aunado a lo anterior, el principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones

En el entendido anterior, es claro que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas. Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008.

Así mismo, es de suma relevancia dejar en claro que, una rectificación o modificación y aclaración de acta, no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal que dé cuenta de la modificación, pero únicamente en su acta primigenia más no en las copias que de ella se expidan.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Así mismo, si se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

Así mismo, en el orden jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Al respecto, en la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

Bajo esa premisa, en el citado amparo directo, el Pleno de esta Suprema Corte señaló en obiter dictum que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a decidir individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal, entendiéndose por el primero el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás.

Para tal fin, es necesario partir de que la reforma a la legislación en comento, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el 27 de julio de 2017, tuvo el objetivo de facultar a las autoridades del Registro Civil, para llevar a cabo las rectificaciones, modificaciones o aclaraciones a través de un procedimiento administrativo interno, sin embargo se excluye establecer supuestos, requisitos y procedimientos en el código señalado, de este modo la presente la iniciativa es establecer requisitos mínimos indispensables para que las personas acrediten su pretensión, especificar tiempos para realizarse los trámites y diferenciar los procesos de rectificación o modificación, el de aclaración de actas y nulidad de actas, para que las personas se beneficien y obtenga de una pronta y expedita corrección a su acta civil y se les garantice su derecho a la identidad.

Tal situación constituye una falta de seguridad jurídica para el acceso al derecho de la identidad de forma sencilla, rápida y expedita de las personas que los solicitan en el Registro Civil, por exclusión tácita, pues el legislador creó un régimen jurídico

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

implícito, de forma injustificada, que excluye un panorama de cumplir con los estándares de sencillez, y expedites.

Por su parte, la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

Con fecha del 22 de agosto de 1981, fue publicado el Código Civil para el Estado de Nayarit en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit por el entonces Gobernador Constitucional Coronel Rogelio Flores Curiel.

En este Código Civil, se estableció el Capítulo X denominado "*De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil*", el cual se constituía por cinco artículos en los cuales se determinaba principalmente que la rectificación o modificación de un acta del estado civil debía hacerse ante el Poder Judicial, salvo el reconocimiento de paternidad; es decir, la rectificación o modificación de actas debían hacerse a través de un juicio ante un Juez competente en materia familiar.

En este sentido, el artículo 133 del Código Civil señalaba que el juicio de rectificación se seguiría en la forma en que se estableciera en el Código de Procedimientos Civiles¹, para lo cual, el 5 de Mayo del 2010 fue publicado en el Periódico Oficial el *Decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit*², mismo que creó el Capítulo XVII denominado "*De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil*", dentro del Título Primero de las *Controversias del Orden Familiar*, del Libro Cuarto del *Derecho Procesal Familiar* .

¹ Tal como lo establece actualmente el Código Civil Federal en su artículo 134.

² Publicación disponible a través de:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20050510%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20050510%20(03).pdf)



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Por otro lado, se dejaba a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil, la aclaración de las actas, que procedía cuando existían errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectaran datos esenciales; lo cual se realizaba a través de un procedimiento administrativo.

El 08 de mayo del 2017 el diputado Ricardo Iván Hernández Bermúdez y el 16 de mayo del 2017 los diputados Sonia Nohelia Ibarra Fránquez y Luis Manuel Hernández Escobedo, presentaron iniciativas que reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit³.

Estas iniciativas, tenían dos objetivos: primero (y el principal), el de garantizar el derecho a la identidad de las personas a través del reconocimiento de la identidad de género; mientras que el segundo (también previsto como un efecto del primero), el de establecer un procedimiento administrativo ante el registro civil para la rectificación o modificación de las actas, pasando esta atribución al ámbito administrativo, pues una de las iniciativas también contempló derogar todo el Capítulo XVII denominado "*De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil*" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit⁴.

Las iniciativas que se han referido, fueron dictaminadas el 19 de julio del 2017 y aprobadas en sesión pública el 20 de julio del 2017⁵ y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 27 de julio del 2017⁶, por lo que a partir de entonces,

³ Iniciativa disponible a través de: https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/JhCEkTLHjv_1497350679.pdf

⁴ Dictamen disponible a través de: https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/AEdZnpylpd_1500995555.pdf

⁵ Decreto disponible a través de: https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/iuy8ALDVrU_1501864422.pdf

⁶ Publicaciones disponibles a través de: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20\(06\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20(06).pdf) y [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20\(07\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20(07).pdf)



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

los Registros Civiles (del Estado y Municipios) tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de rectificación o modificación de las actas, además de los de aclaración de actas que solo tenía atribución la Dirección General del Registro Civil del Estado.

No obstante, el haber trasladado los procedimientos de rectificación o modificación del ámbito jurisdiccional al ámbito administrativo, planteó una confusión conceptual al tener que distinguir los alcances de cada uno de los procedimientos transmitidos a las autoridades administrativas, y que tampoco los Reglamentos de los Registros Civiles⁷ han podido delimitar claramente, de tal manera que actualmente coexisten dichos procedimientos al que se le ha sumado el de reconocimiento de identidad de género.

Por otro lado, la presente iniciativa contribuye también a disminuir los tiempos, requisitos y cargas de trabajo en los casos en que procede el procedimiento administrativo de aclaración de actas, delimitando también el marco de actuación de las autoridades administrativas. De manera general, se propone la procedencia de este procedimiento de aclaración en los siguientes supuestos:

1. Errores ortográficos o mecanográficos
2. Discordancias u omisiones en apellidos.
3. Omisiones de datos.
4. Ilegibilidad de caracteres.

⁷ Actualmente se encuentran vigentes el Reglamento de Registro Civil para el Estado de Nayarit y los Reglamentos del Registro Civil de los municipios de Tuxpan, Huajicori, Xalisco, Ixtlán del Río y Tepic, los cuales se encuentran disponibles a través de los siguientes hipervínculos:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20261218%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20261218%20(02).pdf)

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20200118%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20200118%20(02).pdf)

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20270515%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20270515%20(03).pdf)

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20220907%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20220907%20(03).pdf)

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20190406%20\(04\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20190406%20(04).pdf)

https://drive.google.com/file/d/1wgXttaO5Nf_ZhRn8ysVWYGRanGpAAfI0/view

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

5. Omisión del lugar de nacimiento y datos de localización.
6. Errores en anotaciones.
7. Abreviaturas.
8. Error en el sexo.
9. Por cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.
10. Errores en la fecha de nacimiento.

Por otro lado, esta iniciativa propone dotar de atribuciones a la Dirección Estatal del Registro Civil para que ante ella se soliciten y sustancien los procedimientos administrativos de nulidad de actas de nacimiento solo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando una persona presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil;*
- II. Cuando una persona presente dos o más registros en el Estado de Nayarit;
y*
- III. Cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de una persona en Entidad diversa.*

Además, se busca establecer una idea base sobre la cual estarán cimentados los procedimientos administrativos de rectificación, aclaración y nulidad, pues se regula el contenido del apéndice y se establece el principio de **trazabilidad de la información**, que garantizará poder conocer y rastrear todas las modificaciones que sea hayan hecho en un registro con la finalidad de se pueda garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación, aclaración o nulidad de actas.

Finalmente, con el objetivo de dar mejor orden al cuerpo normativo, se propone crear un capítulo exclusivo para el reconocimiento por identidad de género, ya que,



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

como lo argumentamos al inicio, constituye un procedimiento diverso (al igual que el reconocimiento) al de la rectificación, pues en éste, se debe emitir una nueva acta; por lo que la iniciativa plantea trasladar los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quarter a este nuevo capítulo, en el que además, se ajusta el concepto de *reserva*, pues su naturaleza es temporal y no permanente como debe ser para salvaguardar el derecho a la privacidad⁸ de quienes realicen este trámite, por lo que se establece el concepto de confidencialidad.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de las iniciativas, se considera que:

Competencia y Justificación.

PRIMERO. El Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado, el cual es competente en la materia del presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, 121 fracciones I y IV, así como la fracción XXIX-R del artículo 73, en su interpretación sistemática, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte en la fracción XXIX del artículo 47, e inciso m) del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como 66, 69 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el artículo 55 fracciones I inciso c) y III inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

⁸ Este caso constituye una excepción al principio de trazabilidad de la información.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

SEGUNDO. Considerando que, con aprobación de la presente modificación del Código Civil para el Estado de Nayarit se fortalece el marco jurídico en para la protección de los derechos a la identidad, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, se contribuye directa e indirectamente al cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional 2021-2024 de la XXXIII Legislatura, específicamente en las las siguientes líneas de acción:

1.1.B.10. Impulsar reformas en materia de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de respetar sus derechos, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, y de ello adecuar la normativa local.

1.1.B.17. Armonizar y actualizar el marco jurídico que rige los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1.1.D.4. Eliminar disposiciones jurídicas que contengan matices de discriminación y prevean estereotipos de género.

1.1.D.10. Fortalecer la legislación del Estado, para efectos de prevenir y erradicar la discriminación en todos los sectores y a favor de todos los grupos.

Derecho a la identidad

TERCERO. La identidad es un derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 4º en su párrafo octavo, así como en diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Sin embargo, es uno de los derechos

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

fundamentales para el desarrollo de las personas y para el ejercicio de otros derechos, es decir, sin el derecho a la identidad sería imposible ejecutar los actos necesarios para ejercer y hacer exigibles múltiples derechos como a la salud, la educación, vivienda, así como diversos derechos civiles, económicos, sociales, culturales y políticos; e inclusive imposibilita o dificulta el acceso a los servicios necesarios para la subsistencia.

A pesar de ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que hasta 2015, por lo menos un millón de personas no contaban con registro de nacimiento y por lo tanto, tampoco contaban con un acta.⁹

El carácter de derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada cuyo rubro se denomina: **DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS**, en los siguientes términos:

*El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que **puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen**; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos*

⁹ Ver. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Comunicado de prensa número 16/19: Seis de cada diez personas son un niño, niña o adolescente, México, INEGI, 2019; citado por Sosa Pastrana Fernando y Espinoza González Francisco (2022), en curso de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

*derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de **alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.***

CUARTO. La identidad es la manera en la que una persona se auto percibe y la forma en la que quiere que los demás la vean, lo que la distingue y la hace ser ella mismo, así como desarrollar la personalidad por medio de las características físicas, ideológicas, sociales, culturales, etc. En otras palabras, la identidad es aquello que diferencia a una persona del resto, otorgando características anatómicas y psicológicas que la individualizan.¹⁰

QUINTO. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 establece en sus artículos 3, 18 y 20 el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad, respectivamente. A pesar de que no existe disposición expresa sobre el derecho a la identidad, reconoce derechos que lo componen. Éstos son considerados como derechos esenciales que no pueden suspenderse ni en caso de conflictos u otras emergencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la misma Convención¹¹; así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo de su artículo 29 lo establece en esos términos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989, menciona expresamente el derecho a la identidad en su artículo 8, primer párrafo, además, los elementos que el Estado debe garantizar:

¹⁰ Ver. Sosa Pastrana Fernando y Espinoza González Francisco (2022). Curso de Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ "Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". "Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". "Artículo 27. Suspensión de Garantías [...] 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); [...] 18 (Derecho al Nombre); [...] 20 (Derecho a la Nacionalidad) [...]".

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Asimismo, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad, los cuales deben ser garantizados por su familia, la sociedad y el Estado.

SEXTO. El derecho a la identidad, no sólo comprende los elementos biológicos que pueden identificar a las personas, los cuales son casi invariables (a excepción de que se pida su modificación), sino que también incluye la forma en que las personas quieren externar sus caracteres hacia los demás, es decir, los atributos y las características que definen e individualizan a una persona, que la hacen sentir una misma y la diferencian de los demás.¹²

Sosa Pastrana y Espinoza González (2022)¹³, señalan dos dimensiones contenidas en el derecho a la identidad, estas son la dimensión *dinámica* y *estática*. La primera se refiere a una *concepción restrictiva de identificación*, es decir, a todos los caracteres físicos y evidentes que permiten diferenciar a una persona de otra, como lo son las huellas dactilares, el nombre, apellidos, sexo o nacionalidad, es decir, los elementos que normalmente son inscritos para reconocer (jurídicamente) a un sujeto. Normalmente estos elementos no cambian con el paso del tiempo, a menos de que excepcionalmente el sujeto así lo desee. La segunda se refiere a la ideología, conocimientos, creencias, vivencias y formas de comportarse que lo determinan dentro de una sociedad. Esta identidad va evolucionando con el tiempo

¹² Op. cit. 10

¹³ *ibidem*.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

y la forma en la que las personas se desarrollan y cambian su manera de pensar, sus hábitos, su contexto, etc.

Los autores de referencia han afirmado que:

La identidad dinámica, es decir, los aspectos no anatómicos ni físicos de las personas, es lo que ha conducido la evolución del derecho a la identidad hacia la forma en que ahora lo conocemos, pues hay una amplia discusión respecto de la identidad sexo-genérica de las personas, en especial porque este amplio espectro de identificación se conforma [...]

SÉPTIMO. Tal como se señaló en la consideración SEXTA, de la *dimensión dinámica* surgen los derechos de cambio de identidad y el de modificación del acta del Registro Civil para adecuarla a su realidad social y personal¹⁴. En el orden jurídico de nuestra entidad, con la publicación del *Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de Rectificación o Modificación de Actas por Identidad de Género*, publicado con fecha 27 de julio de 2017 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el cambio de identidad ha sido establecido en el Código Civil para el Estado de Nayarit en los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quárter, que tiene como efecto el levantamiento de un acta nueva, la “reserva” de la primigenia y la anotación marginal correspondiente en esta última.

¹⁴ Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.). Registro digital: 2022192. “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.”



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

El segundo, relativo a la modificación de un acta, es objeto de la presente reforma con la finalidad de que sea procedente en la vía administrativa, teniendo cuidado de garantizar el principio de inmutabilidad del nombre, pues como ya lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*[...] debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, **este derecho goza de una doble faceta**, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un **ámbito social y público**.*

*Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que **permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social**, constituye el primer paso en la **atribución e imputación de derechos y obligaciones**. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación.¹⁵*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dejado claro que:

*[...] debe tenerse en cuenta que el principio de inmutabilidad no debe entenderse como una restricción a la libertad que el derecho al nombre supone, pues más bien se configura como una garantía de la función que desempeña.” Esto debido a que el principio de inmutabilidad lo que protege es que “[...] el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesarias **para permitir la atribución de derechos y***

¹⁵ Tesis: 1a. XXXVIII/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL. Registro digital: 2022194



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

obligaciones y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado, sin que ello signifique que las personas tengan prohibido modificar su nombre, sino más bien que esta facultad no es irrestricta."¹⁶

OCTAVO. Considerando que la *dimensión dinámica* del derecho a la identidad, y conscientes de que con la presente reforma se generan dos supuestos como efectos de la garantía de este derecho, es decir, **el levantamiento de una nueva acta** por reconocimiento por identidad de género **y la modificación del acta de nacimiento** por una adecuación a la realidad social y personal, quienes integramos estas Comisiones Unidas coincidimos que es factible crear el Capítulo XI, dentro del Título Cuarto, del Libro Primero del Código Civil del Estado, y por técnica legislativa trasladar las disposiciones contempladas en los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quater de manera íntegra a dicho Capítulo, con la finalidad dar claridad y certeza respecto de la actuación de las Oficialías del Registro Civil, en el reconocimiento por identidad de género, tal como sucede en el acto de reconocimiento de una o un hijo.

De las Actas del Registro Civil

NOVENO. El 17 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del párrafo octavo al artículo 4 de la Constitución, misma que trajo consigo el reconocimiento del derecho humano a la identidad. En dicho numeral se estableció que las personas debían ser registradas inmediatamente después de su nacimiento, y el Estado se obliga a garantizar las herramientas para el cumplimiento de dicho derecho. Asimismo, señala que el **documento de identidad primigenio**

¹⁶ Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE SU FUNCIÓN SOCIAL Y NO UNA RESTRICCIÓN. Registro digital: 2022190



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

es el acta de nacimiento, la cual debe ser gratuita, lo que constituye un elemento esencial para el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad.

En la exposición de motivos de la iniciativa, se estableció:

El registro era un elemento fundamental para el reconocimiento de la persona frente al Estado, y su postergación merma el derecho fundamental a la identidad reconocido en instrumentos internacionales.

En estos términos, el derecho a la identidad se compone principalmente del **nombre, nacionalidad y filiación**.

DÉCIMO. El derecho a la identidad en el sistema jurídico mexicano se configura una vez que se haya registrado a la persona, de acuerdo con la forma que determina la ley, es decir inmediatamente después del nacimiento y conforme a los requisitos establecidos en los respectivos códigos civiles de las entidades federativas. En nuestro caso, el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nayarit contempla entre otros requisitos el nombre; apellidos; sexo; hora, fecha y lugar del nacimiento; entre otros.

En este sentido, los siguientes instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano reconocen el derecho de las personas de tener un nombre: el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño¹⁷; el artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica"¹⁸; el

¹⁷ Ver. Declaración de los Derechos del Niño (1959). Disponible en <http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II B/tratados/Declaraciones/1.4.pdf>

¹⁸ Ver. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" - OEA, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en <http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II B/tratados/Declaraciones/1.31.pdf>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

numeral 2 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹; y el artículo 29 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares²⁰.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en las tesis con números de registro 2000213 y 2000343 los alcances del derecho humano al nombre como elemento de la identidad, donde ha referido que:

*[...] el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que **constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad**; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; [...]*²¹

El derecho humano al nombre [...], tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el

¹⁹ Ver. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 de diciembre de 1966. Disponible en <http://cedhj.org.mx/transparencia/III/II B/tratados/A.%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS/A.2.pdf>

²⁰ Ver. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares - ONU, Nueva York, E. U. A., 18 de diciembre de 1990. Disponible en <http://cedhj.org.mx/transparencia/III/II B/tratados/M.%20DERECHOS%20DE%20LOS%20MIGRANTES/M.4.pdf>

²¹Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Registro digital: 2000213.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.²²

Con base en lo expuesto, atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro persona*, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Diputada Georgina Guadalupe López Arias, que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

²² Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. Registro digital: 2000343.



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

DÉCIMO PRIMERO. El derecho a la nacionalidad tiene un estrecho vínculo con la configuración de la identidad, pues le da individualidad a la persona frente a un Estado y el goce inmediato de derechos civiles, económicos y políticos, mediante los cuales podrá desarrollar su personalidad, así como su identidad dinámica.²³ En otras palabras, el reconocimiento de la nacionalidad deriva en la construcción de la identidad jurídica y de algunos elementos esenciales de la misma, como son la cultura, la lengua, la tradición y las leyes a los que están sujetos, las cuales ayudan a modelar su identificación y su pertenencia nacional, no sólo frente a sus connacionales, sino también frente a los demás Estados.

En el marco jurídico internacional, el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁴, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948; el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵; el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño²⁶; el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

²³ Ver: Pineau, Elena (2013). *Identidad y Nacionalidad*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, España.

²⁴ Ver. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Disponible en http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/Declaraciones/1.1.pdf

²⁵ Ver. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Disponible en http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/Declaraciones/1.2.pdf

²⁶ Op. Cit. 17



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

“Pacto De San José De Costa Rica”²⁷; el numeral 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸; y el artículo 29 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares²⁹, reconocen el derecho a la nacionalidad.

DÉCIMO SEGUNDO. El derecho a la filiación es aquél mediante el cual se vincula a una persona con sus progenitores. Esto implica, naturalmente, la extensión de esta protección a los derechos que derivan de dicha vinculación paternal; cabe destacar que la filiación permite a los menores no solo conocer sus orígenes, sino también configurar su identidad con base en ello, pues forma parte importante de su contexto y experiencia de vida.

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una descende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos **biológicos y/o de actos jurídicos**. Se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.³⁰

- a) Filiación legítima es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.

²⁷ Op. Cit. 18

²⁸ Op. Cit. 19

²⁹ Op. Cit. 20

³⁰ Ver: María de Montserrat Pérez Contreras (2010). Derecho de familia y sucesiones. Nostra Ediciones / Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/12.pdf>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- b) Filiación natural era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, más no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos. En este caso existían 3 formas de filiación que, por demás, atentaban contra la dignidad y el valor de la persona humana y que deterioraban la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran: la simple, la adulterina y la incestuosa.
- c) Filiación legitimada es la que se explica en los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio lograran obtener el estado de hijo legítimo.

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento³¹. Cuando no exista el acta o fuera defectuosa, incompleta o falsa, se podrá probar la filiación mediante la posesión continua del estado de hijo, tal como lo establece el propio Código Civil para el Estado de Nayarit en su artículo 334.³²

³¹ Artículo 333 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

³² "Artículo 334.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión"



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

En la tesis: “**FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**”³³ la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que “[...] *la filiación se demuestra, [...] con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo [...]*”; sin embargo, reconoce que puede demostrarse también

*[...] con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.*³⁴

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, *el Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual, el Estado **inscribe y da publicidad***

³³ Tesis: I.3o.C.411 C (10a.). FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro digital: 2021379.

³⁴ *Ibíd.*



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas³⁵. En ese sentido, el Registro Civil realiza un **servicio público** que es de competencia exclusiva de la autoridad administrativa, con el fin de hacer constar de una manera auténtica todos los **hechos** vinculados con el **estado civil** de las personas físicas.

Su importancia es estructural en toda la sociedad, pues origina los instrumentos con los que los individuos prueban en forma indubitable su condición civil con las constancias que expide esta Institución, y por otra parte, le permite que las actas certificadas por el Registro Civil den plena certeza del *status* civil de las personas con quien contratan o realizan cualquier acto jurídico, del tal forma que el Estado coadyuva por medio de esta Institución a dar una completa certidumbre a que los individuos tengan una condición civil precisa e incuestionable que le permita tener la aptitud legal en las múltiples y complejas interrelaciones que la vida moderna impone.

DÉCIMO CUARTO. Derivado de lo anterior se puede advertir que la naturaleza ontológica del Registro Civil es dar certeza del estado civil de las personas físicas, es decir, de la “[...] *condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio* [...] y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales.”³⁶,

De la misma manera, en su sentido amplio, al estado civil de las personas se le reconoce como el “*conjunto de cualidades que pertenecen a una persona y determinan su identificación y su capacidad de actuación en el mundo de las relaciones jurídicas*”³⁷; por otro lado, el estado civil se define, en el sentido más

³⁵ Artículo 35 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

³⁶ Ver. Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/estado-civil#:~:text=Civ.,reconoce%20a%20las%20personas%20naturales>.

³⁷ *Ibidem*.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de derecho o de *facto*.

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, considerando la naturaleza ontológica de la que se ha hablado y la concepción en su sentido amplio de estado civil, se pueden advertir dos funciones intrínsecamente vinculadas con su atribución de inscripción:

1. Registro de hechos vinculados con el estado civil de las personas físicas, a los que se podrían identificar en las actas del Registro Civil como **datos originarios procedentes de hechos**, por ejemplo: lugar, fecha y hora del nacimiento y la defunción, así como la causa de muerte; y **datos originarios procedentes del acto**, por ejemplo: la decisión del nombre que llevará el menor y el régimen patrimonial que decidan adoptar los contrayentes en el matrimonio, y
2. Registro de datos vinculados con el estado civil de las personas físicas, a los que se podrían identificar en las actas del Registro Civil como **datos derivados**, por ejemplo: nombres, edad, domicilio y nacionalidad de los ascendientes y testigos, es decir, aquellos datos que tienen origen en un acta previa.

Ahora bien, para realizar las funciones a las que se han hecho referencia, para el Registro Civil se han instrumentado las actas señaladas en el artículo 36 del Código Civil del Estado, a saber:

- *Nacimiento,*
- *Reconocimiento de hijas e hijos,*
- *Adopción,*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- *Matrimonio,*
- *Divorcio,*
- *Defunción, e*
- *Inscripción de sentencias, con la finalidad de registrar las declaraciones de ausencia, presunciones de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.*

Considerando lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden que resulta pertinente incluir las actas relativas al inscripción de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio de mexicanas y mexicanos en territorio extranjero, tomando en cuenta los derechos que actualmente ya se hacen efectivos frente al Registro Civil en ejercicio de los reconocidos por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Ley de Nacionalidad; así mismo, armonizar la función de inscribir las sentencias de tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del propio Código Civil para el Estado de Nayarit.

Modificación y rectificación de Actas del Registro Civil

DÉCIMO SEXTO. Como bien lo señaló la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña en su iniciativa, la Real Academia de la Lengua Española define **modificar** como el hecho de *[t]ransformar o cambiar algo mudando alguna de sus características;* mientras que **rectificar** significa *[p]oner una cosa recta;* por su parte **aclorar** es *[h]acer más claro, ligero o inteligible o [p]oner en claro [...] una cosa.*³⁸

En este sentido, el derecho a modificar un acta, implica el variar alguno o algunos de los datos originarios contenidos en la en ellas; mientras que rectificar tiene como consecuencia corregir datos derivados para adecuarlos y hacerlos coincidir con la

³⁸ Ver. Real Academia de la Lengua Española. (2012). Larousse Editorial.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

realidad jurídica o social de las personas, mientras que el término aclarar hace referencia a la corrección de los mismos datos derivados que han sido erróneamente inscritos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Como lo advierte la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña en su iniciativa, con la publicación del Código Civil el 22 de agosto de 1981, se estableció el Capítulo denominado "*De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil*", en el cual se determinaba principalmente que la rectificación o modificación de un acta del estado civil debía hacerse ante el Poder Judicial.

En consecuencia, en el Código de Procedimientos Civiles³⁹, se estableció el Capítulo XVII denominado *De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil*, dentro del Título Primero de las *Controversias del Orden Familiar*, del Libro Cuarto del *Derecho Procesal Familiar*, con la finalidad de establecer la norma adjetiva que regulaba el proceso de rectificación y modificación de las actas del Registro Civil mediante proceso jurisdiccional.

Por su parte, se dejaba a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil, la aclaración de las actas, que procedía cuando existían errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectaran datos esenciales; lo cual se realizaba a través de un procedimiento administrativo.

Con la aprobación de las iniciativas que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, el 20 de julio del 2017, se avanzó en el derecho a la identidad de las personas a través del reconocimiento de la identidad de género y se estableció un procedimiento administrativo ante el Registro Civil para la rectificación

³⁹ Tal como lo establece actualmente el Código Civil Federal en su artículo 134.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

o modificación de las actas, pasando esta atribución al ámbito administrativo, derogando como consencuencia todo el Capítulo denominado "*De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil*" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, por lo que a partir de ese momento, los Registros Civiles (del Estado y Municipios) tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de rectificación o modificación de las actas.

Sin embargo, como lo señala, haber trasladado los procedimientos de rectificación o modificación del ámbito jurisdiccional al ámbito administrativo, planteó una confusión conceptual al tener que distinguir los alcances de cada uno de los procedimientos transmitidos a las autoridades administrativas.

DÉCIMO OCTAVO. Se coincide que la presente propuesta busca delimitar claramente los conceptos y establecer los supuestos por los que será procedente la modificación de un acta del Registro Civil a través de un procedimiento administrativo o a través de un proceso por la vía jurisdiccional, reservando esta última solo en casos de excepción, tomando en consideración la función del Registro Civil de la inscripción de hechos del Estado Civil solo en lo relativo a **datos originarios procedentes de hechos**, expresamente *en aquellos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido o cuando se trate de los datos de un acta de defunción correspondientes al estado civil y nombre del finado, su cónyuge concubina o concubinario, en su caso; causas de la defunción; así como lugar, fecha y hora del fallecimiento*, esto, con la finalidad de otorgar adecuadamente las garantías de audiencia y evitar el violentar la esfera de derechos de terceros con interés jurídico y legítimo en los asuntos.

En este sentido, se determina que la modificación (sin distinguir administrativa o judicial) es procedente cuando:

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

1. Se solicite variar algún dato esencial que afecte
 - o El nombre;
 - o El estado civil;
 - o La filiación, y/o
 - o La nacionalidad.

2. Exista un desacuerdo de su acta con la realidad social o personal y compruebe que ha construido durante su vida una identidad diversa en sus actos privados y públicos.



Mapa conceptual de elaboración propia.

DÉCIMO NOVENO. Con la finalidad de establecer las bases del procedimiento sobre las cuales se estará sustentando la modificación administrativa de actas del Registro Civil (así como nulidad de actas de nacimiento, como se verá más adelante), se establece que se deberá formar un apéndice, integrado por los documentos relacionados con el procedimiento, el cual contendrá por lo menos:

1. Solicitud donde el compareciente acredite su personalidad;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

2. Documentos en que funde la procedencia de la solicitud;
3. Copia certificada reciente del acta que se trate;
4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas;
5. Resolución;
6. Constancia de notificación al interesado;
7. Oficio de notificación de la resolución al Registro Civil correspondiente, y
8. Copia del acta con la anotación marginal.

Derecho a la Rectificación de los Datos Personales

VIGÉSIMO. El derecho de rectificación tiene lugar para los casos en que los datos personales sometidos al tratamiento no cumplen con el principio de calidad, por estar incompletos, erróneos, inexactos o desactualizados, y sus titulares desean que se realice la corrección o rectificación de estos.

El artículo 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que *[t]oda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*; por su parte el artículo 16 en su párrafo segundo determina que *[t]oda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*. Exactamente en el mismo sentido lo reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en el apartado C de la fracción XII de su artículo 7.



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO. Considerando la pérdida de razón de ser del término⁴⁰ **aclaración de actas** con la reforma del año 2017 al Código Civil y en virtud de la confusión conceptual y de los alcances entre la rectificación y aclaración de actas, estas Comisiones Unidas coinciden en atender la regulación especial en la materia con la finalidad de homologar y armonizar conceptos, con la finalidad de facilitar y agilizar el trámite de los procedimientos de rectificación administrativa.

Así pues, el 26 de enero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley regula, entre otras cosas, los procedimientos de Acceso, **Rectificación**, Cancelación y Oposición de Datos Personales (*derechos ARCO*); en su artículo 45 el derecho de los titulares de los datos personales a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados; sin embargo, al mismo tiempo en su artículo 54 reconoce y privilegia sobre los ahí regulados a los procedimientos específicos establecidos para el ejercicio de los derechos ARCO en otras normas jurídicas, que es el caso que nos ocupa⁴¹.

⁴⁰ No la pérdida del derecho, dada su naturaleza.

⁴¹ "Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo."



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Así pues, la reforma que se propone, determina que la rectificación de actas del registro civil se realizará mediante un procedimiento administrativo para corregir los datos contenidos en ellas cuando resulten ser:

1. **Inexactos.** Que se refieren a aquellos que no reflejan la realidad de su titular, es decir, que no son verdaderos o fieles.
2. **Erróneos.** Son aquellos datos que han sido registrados de manera incorrecta por equivocación.
3. **Incompletos.** Cuando falte algún dato o caracter de los que debería contener el registro, o
4. **Desactualizados.** Cuando no correspondan a la situación real y vigente del titular.

A nivel internacional, los *Estándares Iberoamericanos de Protección de Datos* prevén estos mismos tres supuestos en los que es procedente la rectificación: datos inexactos, incompletos o desactualizados. El Reglamento General de Protección de Datos Personales del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, sigue esa misma línea y brinda a los responsables la posibilidad de rectificar los datos mediante una declaración adicional.⁴²

El derecho de rectificación tiene una estrecha relación con el principio de calidad de los datos personales. El principio de calidad se cumple cuando los datos personales tratados son exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados.⁴³

⁴² Ver. Davara F. De Marcos. (2019). Diccionario de protección de datos personales: conceptos fundamentales. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁴³ *Ibíd.*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO. De manera expresa, se coincide en determinar la procedencia de la rectificación administrativa en los siguientes supuestos:

1. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;
2. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;
3. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;
4. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;
5. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
6. Cuando se omita el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;
7. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;
8. Cuando los ascendientes hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes;
9. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;
10. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;
11. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

12. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y
13. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.

VIGÉSIMO TERCERO. Con la presente reforma se busca que los procedimientos de rectificación de actas de registro civil que se lleven a cabo por vía administrativa sean más ágiles y sencillos, contribuyendo con ello a disminuir la carga de trabajo. En este sentido, en el procedimiento administrativo de rectificación de actas del Registro Civil, bastará que en el apéndice integre:

1. La solicitud donde el compareciente acredite su personalidad;
2. Los documentos en que funde la procedencia de la rectificación, **siempre que no puedan advertirse de los propios registros;**
3. La resolución, y
4. Copia del acta con la anotación marginal.

De la nulidad administrativa de Actas de Nacimiento

VIGÉSIMO CUARTO. Para analizar la nulidad de las actas del Registro Civil, se requiere recordar los principios generales del acto jurídico, entendido como [...] *una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento*



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

*jurídico.*⁴⁴ Por otro lado, en el hecho jurídico voluntario, [...] *si es cierto que interviene la voluntad, no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea [...]*⁴⁵.

En el acto jurídico existen tres elementos esenciales o de existencia:

- 1) Una manifestación de la voluntad que puede ser expresa o tácita (de hechos u omisiones);
- 2) Un objeto física y jurídicamente posible (consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones), y
- 3) El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados.

Así mismo, el Código Civil distingue la nulidad absoluta y la nulidad relativa,⁴⁶ las cuales se relacionan directamente con los elementos de validez del acto jurídico:

- a) Motivo, fin, objeto y condición lícitos;
- b) Formalidad;
- c) Voluntad sin vicio (error, dolo, violencia o lesión), y
- d) Capacidad.

Luego entonces, la nulidad consiste en la declaración general de ineficacia, que tiene como consecuencia que un acto jurídico (en el caso que nos ocupa), deje de producir efectos jurídicos. El objetivo de la declaración de nulidad es el de proteger

⁴⁴ Ver. Rojina Villegas R. (1979). Compendio de Derecho Civil. I Introducción, Personas y Familia. Décima sexta edición.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ "Artículo 1598.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

los intereses que resultan vulnerados por una situación de inseguridad jurídica derivada de los vicios presentes en el acto jurídico.

El Código Civil, se identifica con la Teoría de Bonnetcase, pues señala que nulidad absoluta se origina por la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, es decir, que la ley sanciona todos los actos que en algunos de sus caracteres lesionan el orden público o las buenas costumbres, por contrariar alguna norma imperativa o prohibitiva. Para que se produzca esta nulidad es necesario que reúna tres características que son: no admite convalidación, ni prescripción y la puede hacer valer cualquier interesado en que se declare la nulidad. Esta nulidad produce sus efectos y éstos serán destruidos una vez que la autoridad declare la nulidad.⁴⁷.

Respecto de la nulidad relativa, el Código Civil sigue el mismo sistema de exclusión de Bonnetcase, estableciendo que para este tipo de nulidad relativa será aquella que no reúna todos los elementos de validez, disponiendo que la misma, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Se origina por ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, falta de forma, vicios de la voluntad, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

Esta nulidad solo la puede hacer valer el perjudicado; la ley permite la confirmación del acto, si el acto es nulo por vicios de la voluntad o por incapacidad, puede ser confirmado cuando desaparezca la causa de nulidad.

VIGÉSIMO QUINTO. La nulidad tiene su origen en diversas causas, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

⁴⁷ Ver. Araceli Miramón Parra (2011). Teoría de las nulidades e ineficacias del acto administrativo. Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/8.pdf>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- a) Ausencia de consentimiento.
- b) Incumplimiento en las formalidades del acto jurídico.
- c) Ausencia de capacidad: menores de edad o incapaces.
- d) Objeto ilícito, el que está prohibido por ley.
- e) **Ausencia de causa que da origen al acto jurídico.**
- f) **Simulación del acto jurídico.**

En suma, previa la declaración de nulidad, la norma o acto **es eficaz**. Entonces, para que se considere que una norma o acto jurídicos son nulos, es necesaria una declaración expresa a través de una **resolución** sobre la nulidad del mismo.

Cuando se declare la nulidad de un acto, ello tiene como consecuencia la nulidad de los actos consecutivos que del mismo nacen o dependan. La consecuencia de la nulidad es precisamente **dejar sin efecto el acto ilícito o viciado**; sin embargo, en ocasiones, se afecta también a las actuaciones conectadas con el mismo, aquellas que fueron ejecutadas correctamente, pero que son una consecuencia del acto viciado, es por ello que se considera necesario establecer claramente los supuestos en los que podrá ser declarada la nulidad de actas del Registro Civil por la vía administrativa.

VIGÉSIMO SEXTO. Por lo tanto, considerando los supuestos de nulidad en el que se encuentra evidentemente ausente la causa del acto que da origen al acto jurídico o éste se simula, se coincide en dotar de atribuciones exclusivamente a la Dirección Estatal del Registro Civil para que pueda anular por la vía administrativa actas de nacimiento solo en los tres siguientes supuestos:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- I. Cuando una persona presente diversa acta de nacimiento expedida en otro país, debidamente apostillada o legalizada, o en su caso, con la inscripción del acta extranjera en el Registro Civil;
- II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit, y
- III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en Nayarit, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de la misma persona en Entidad diversa.

Con el objetivo de enriquecer las propuestas presentadas por las Diputadas Alba Cristal Espinoza Peña y Georgina Guadalupe López Arias, así como para ilustrar de manera fehaciente el objetivo perseguido en la presente labor de dictaminación, esta Comisión Legislativa realiza en este acto una tabla comparativa que contempla el contenido vigente y de los proyectos de decretos, respectivamente, mediante el cual se **reforman** los artículos 36 en sus párrafos primero y segundo, 47, 78, 86 y 127; la denominación del Capítulo X del Título Cuarto del Libro Primero; así como los artículos 130, 131 en su párrafo primero y en sus fracciones I y II, 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater, 132 en su primer párrafo, 133, 134 y 284; se **adiciona** un segundo y tercer párrafo al artículo 131, el Capítulo XI del Título Cuarto del Libro Primero, así mismo, los artículos 134 Bis, 134 Ter, 134 Quater; y se **derogan** las fracciones III, IV, V y VI del artículo 131, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, la cual se muestra a continuación:

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil			Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
<p>y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p> <p>La Dirección Estatal del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en el que se inscribirá el nombre de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.</p> <p>...</p>			<p>de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y reconocimiento de identidad de género; inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia y la presunción de muerte, así como autorizar y realizar las anotaciones marginales que correspondan.</p> <p>La Dirección Estatal del Registro Civil extenderá las actas de inscripción de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio de mexicanas y mexicanos en territorio extranjero, así mismo, tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en el que se inscribirá el nombre de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.</p> <p>...</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
...			...
...			...
...			...
Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.		Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las modificaciones que señala este mismo Código, así como los Reglamentos respectivos. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.	Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las modificaciones y rectificaciones que señala este mismo Código, así como el Reglamento correspondiente. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.
Artículo 86.- Cuando se haya autorizado la adopción, se anotarán los datos en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se publicará, ni se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo que medie mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.			Artículo 86.- Cuando se haya autorizado la adopción, se anotarán los datos en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará clasificada como confidencial y no se publicará, ni se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo que medie mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.
Artículo 78.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.			Artículo 78.- En los casos de reconocimiento voluntario que se hiciere después de haber sido registrado



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
			el nacimiento, o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de una hija o hijo, procederá el levantamiento de nueva acta, debiendo realizarse la anotación correspondiente al acta anterior, la cual, a partir de ese momento, será clasificada como confidencial.
<p>Artículo 127.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la Ejecutoria respectiva.</p>			<p>Artículo 127.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, tutela, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la Ejecutoria respectiva para su inscripción en el formato correspondiente.</p>
<p>CAPITULO X DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</p> <p>Artículo 130.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el</p>	<p>CAPITULO X DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN DE LAS ACTAS Y NULIDAD DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL</p> <p>Artículo 130.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y</p>	<p>CAPITULO X DE LA MODIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.</p> <p>Artículo 130.- Las modificaciones a las actas del estado civil, solamente se podrán realizar a través de una rectificación o</p>	<p>CAPITULO X DE LA MODIFICACIÓN, RECTIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</p> <p>Artículo 130.- Las rectificaciones a las actas del Registro Civil, solamente se podrán realizar ante este. La modificación</p>



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
<p>caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.</p>	<p>aclaración administrativa ante el Registro Civil. La rectificación podrá ser administrativa o judicial.</p> <p>La rectificación de un acta del estado civil implica la enmienda para variar algún dato esencial o que resulta necesaria para adecuar la realidad jurídica y social de una persona. La aclaración de un acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos o incompletos.</p> <p>Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>	<p>podrá ser administrativa o judicial.</p> <p>La modificación de un acta del Registro Civil implica el cambio de datos originarios que proceden del acto y el hecho registrados. La rectificación de un acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos, incompletos o desactualizados.</p> <p>Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de nombre de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>
<p>Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p>	<p>Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad</p>	<p>Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación de un acta mediante un procedimiento</p>	<p>Artículo 131.- Ha lugar a pedir la modificación de un acta mediante un procedimiento</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
<p>Sin correlativo</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;</p>	<p>de un acta mediante un proceso administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, además que no se altere la filiación o parentesco del registrado, y procederá en los siguientes casos:</p> <p>A) Procedimiento de administrativo de rectificación o modificación:</p> <p>I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;</p> <p>II. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;</p>	<p>administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la sustancia del acto y procederá en los siguientes casos:</p> <p>I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;</p> <p>II. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos; y</p>	<p>administrativo ante el Registro Civil, cuando no haya afectación a terceros, así mismo, procederá en los siguientes casos:</p> <p>I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el nombre, o relacionado con el estado civil, la filiación o la nacionalidad, y</p> <p>II. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social o personal y compruebe que ha construido durante su vida una identidad diversa en sus actos privados y públicos, especialmente en el nombre.</p>



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
<p>III. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;</p> <p>IV. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;</p> <p>V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;</p> <p>VI. Por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.</p>	<p>III. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social, y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. Se deroga.</p>	<p>III. Cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas del estado civil de los descendientes</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. Se deroga.</p>	<p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. Se deroga.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>B) Procedimiento administrativo de aclaración de actas, solo en este supuesto se pedirá como requisito mínimo indispensable la solicitud del compareciente e identificación oficial:</p>	<p>Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.</p>	<p>Cuando de la solicitud de modificación se derive una rectificación, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando una sea consecuencia de la otra.</p>
<p>Sin correlativo</p>		<p>No procederá la rectificación mediante el procedimiento administrativo y solo podrá tramitarse ante juzgado competente los datos de un acta de defunción</p>	<p>Se tramitará ante juzgado competente y no procederá mediante el procedimiento administrativo la modificación de los datos de un acta de defunción</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Sin correlativos	I. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos; II. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;	correspondientes al estado civil, nombre del cónyuge finado, causas de la defunción, lugar y fecha del fallecimiento.	correspondientes al estado civil y nombre del finado, su cónyuge concubina o concubinario, en su caso; causas de la defunción; así como lugar, fecha y hora del fallecimiento.
Sin correlativo	C) Procedimiento administrativo nulidad de acta del registro civil		
Sin correlativos	I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil. III. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit. IV. Para anular el registro de		



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Sin correlativo	<p>nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento en Entidad diversa.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación o modificación, aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.</p>		
Sin correlativo	<p>Por el proceso administrativo de rectificación o modificación y nulidad de actas se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, debiendo foliarse y sellarse en el fondo del apéndice de manera que queden selladas las dos caras, se ordenaran de la siguiente forma: solicitud del compareciente e identificación oficial del compareciente, admisión de solicitud, pruebas, admisión de pruebas y turno para resolución, resolución de proceso administrativo,</p>		



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Sin correlativo	constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al director del registro civil correspondiente, copia del acta con la nota marginal.		
Sin correlativo	Por el proceso administrativo de aclaración de actas solicitud, solicitud del compareciente e identificación oficial y copia del acta con la nota marginal.		
	De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento del jurídico, el apéndice formado se deberá digitalizar y conservarse de manera permanente quedando reservados en términos de Ley y archivar por separado.		
Artículo 131 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.		Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes: I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de	Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la rectificación de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes: I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
<p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>En los casos de las fracciones V y VI del artículo anterior, también</p>		<p>aquéllas;</p> <p>II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;</p> <p>III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;</p> <p>IV. En caso de ilegibilidad de caracteres;</p> <p>V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;</p> <p>VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;</p> <p>VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;</p> <p>VIII. En caso de discordancia entre</p>	<p>aquéllas;</p> <p>II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;</p> <p>III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;</p> <p>IV. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;</p> <p>V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;</p> <p>VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;</p> <p>VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;</p> <p>VIII. Cuando los ascendientes</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
procederá el levantamiento de nueva acta.		<p>el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;</p> <p>IX. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;</p> <p>X. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;</p> <p>XI. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y</p> <p>XII. Tratándose de actas de nacimiento,</p>	<p>hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes;</p> <p>IX. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;</p> <p>X. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;</p> <p>XI. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;</p> <p>XII. Por cambio de régimen patrimonial</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
		<p>cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.</p> <p>El Registro Civil recibirá la solicitud de aclaración y deberá resolver en un lapso de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.</p>	<p>durante el matrimonio, y</p> <p>XIII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.</p> <p>El Registro Civil recibirá la solicitud de rectificación y deberá resolver en un lapso de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.</p>
<p>Artículo 131 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <p>I. Solicitud debidamente requisitada;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;</p>		<p>Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil.</p> <p>Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección</p>	<p>Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil.</p> <p>Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección</p>



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
<p>III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y</p> <p>IV. Comprobante de domicilio.</p> <p>El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del</p>		<p>Estatal del Registro Civil, la nulidad de un acta del estado civil en los siguientes casos:</p> <p>I. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil;</p> <p>II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit; y</p> <p>III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de una persona en Entidad diversa.</p>	<p>Estatal del Registro Civil, la nulidad de un acta en los siguientes casos:</p> <p>I. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor y su traducción por perito autorizado o con la inscripción del acta extranjera en el Registro Civil;</p> <p>II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit, y</p> <p>III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad Federativa, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de la misma persona en Entidad</p>



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.			diversa.
<p>Artículo 131 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana;</p> <p>II. Tener 18 años de edad.</p> <p>III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.</p> <p>IV. Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente:</p> <p>a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;</p> <p>b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.</p> <p>La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la</p>		<p>Artículo 131 Quarter.- En los casos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido, sólo podrá proceder la rectificación y la nulidad mediante controversia familiar seguida en los términos del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación, aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.</p>	<p>Artículo 131 Quater.- En los casos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido, sólo podrá proceder la modificación y la nulidad mediante controversia familiar seguida en los términos de la legislación procesal civil.</p> <p>La filiación, así como los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la modificación, rectificación o nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica que pueda obtener la persona.</p>



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
<p>persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.</p>			
<p>Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil;</p> <p>I. Las personas de cuyo estado se trata;</p> <p>II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p> <p>IV. Los que, según los artículos 341, 342 y 343, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p>	<p>Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad de un acta del estado civil;</p> <p>I. Las personas de cuyo estado se trata;</p> <p>II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p> <p>IV. Los que, según los artículos 341, 342 y 343, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p>	<p>Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad de un acta del estado civil:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 132.- Pueden pedir la nulidad, modificación y/o rectificación de un acta del Registro Civil:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 133.- La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará al Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta</p>			<p>Artículo 133.- La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción emitida por juzgado competente se comunicará al Registro Civil y éste hará una</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.			referencia de ella al margen del acta que corresponda.
<p>Artículo 134.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento.</p> <p>Los Reglamentos de registro civil establecerán los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación o modificación de las actas del estado civil. Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos</p>	<p>Artículo 134.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Sin embargo, los supuestos de nulidad de actas, será de competencia exclusiva de la Dirección Estatal del Registro Civil.</p>	<p>Artículo 134.- Por el proceso administrativo de rectificación y nulidad de actas, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, el cual contendrá por lo menos la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad y los documentos en que funde la procedencia, copia certificada reciente del acta que se trate, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, resolución, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al registro civil correspondiente y copia del acta con la anotación marginal.</p> <p>En el proceso administrativo de aclaración de actas del estado civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia</p>	<p>Artículo 134.- En el procedimiento administrativo de modificación y nulidad de actas, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, el cual contendrá por lo menos la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad y los documentos en que funde la procedencia, copia certificada reciente del acta que se trate, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, resolución, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al registro civil correspondiente y copia certificada del acta con la anotación marginal.</p> <p>En el procedimiento administrativo de rectificación de actas del Registro Civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
<p>notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán la rectificación del acta correspondiente.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>		<p>de la aclaración, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.</p> <p>El apéndice formado se archivará por separado y se deberá digitalizar y conservar de manera permanente. Todas las anotaciones marginales deberán realizarse de tal manera que garanticen la trazabilidad de la información.</p> <p>En los casos en los cuales se deba de proceder al levantamiento de una nueva acta, deberá realizarse la anotación correspondiente al acta anterior la cual, a partir de ese momento, tendrá el carácter de confidencial.</p>	<p>de la rectificación cuando no puedan advertirse de los propios registros, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.</p> <p>El apéndice formado se archivará por separado y se deberá digitalizar y conservar de manera permanente. Todas las anotaciones marginales deberán realizarse de tal manera que garanticen la trazabilidad de la información.</p>
Sin correlativo		CAPITULO XI DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO	CAPITULO XI DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO
Sin correlativo <i>(Se traslada el texto del artículo 131 Bis)</i>		Artículo 134 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la	Artículo 134 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
		<p>identidad de género, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se</p>	<p>identidad de género, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se</p>



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
		<p>extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>En los casos de reconocimiento voluntario y por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo, también procederá el levantamiento de nueva acta.</p>	<p>modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>En los casos de reconocimiento voluntario y por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de una hija o hijo, también procederá el levantamiento de nueva acta.</p>
<p>Sin correlativo <i>(Se traslada el texto del artículo 131 Ter)</i></p>		<p>Artículo 134 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Solicitud debidamente requisitada;II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la anotación correspondiente;III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y	<p>Artículo 134 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Solicitud debidamente requisitada;II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la anotación correspondiente;III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
		<p>IV. Comprobante de domicilio.</p> <p>El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia. El acta de nacimiento primigenia será clasificada como confidencial en la anotación correspondiente y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración</p>	<p>IV. Comprobante de domicilio.</p> <p>El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia. El acta de nacimiento primigenia será clasificada como confidencial en la anotación correspondiente y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
		de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.	de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.
Sin correlativo (Se traslada el texto del artículo 131 Quater)		Artículo 134 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener 18 años de edad; y III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. IV. Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente: a) El nombre completo y los datos registrales	Artículo 134 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener 18 años de edad, y III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente: c) El nombre completo y los datos registrales asentados en



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
		<p>asentados en el acta primigenia, y</p> <p>b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.</p> <p>La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.</p>	<p>el acta primigenia, y</p> <p>d) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.</p> <p>La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.</p>



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Artículo 284.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente.			Artículo 284.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y realice la anotación de divorcio en el acta de matrimonio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Resulta pertinente resaltar que con la presente reforma se establece el principio de **trazabilidad de la información**, que tiene como objetivo garantizar el poder conocer y rastrear todas las modificaciones que sea hayan hecho en un acta del Registro Civil con la finalidad de se pueda garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación, aclaración o nulidad de actas; pues se establece expresamente que esos derechos y obligaciones contraídas antes de ello, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica que pueda obtener la persona.

Finalmente, en congruencia con lo establecido en el último párrafo del artículo 1º y la fracción II, apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el apartado B de la fracción XII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se precisa en los artículos 86, 134 y 134 Ter, el concepto de **confidencialidad** al momento de levantar una nueva acta por reconocimiento (de una hija o hijo, así como por identidad de género), con la finalidad de limitar el acceso al acta primigénia, debido a que la naturaleza de la reserva de la información es temporal y no permanente

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

como se considera debiera ser, además que es la excepción al principio de publicidad por lo que solo puede limitarse el acceso a la información clasificada como tal bajo los supuestos establecidos por la ley en la materia, tal como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que:

*La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de **proteger la vida privada de las personas y sus datos personales**. [...]⁴⁸*

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, [... se establecen] dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, [... se estableció] como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

⁴⁸ Tesis: P. II/2019 (10a.). DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. Registro digital: 2021411



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. [...]⁴⁹

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado de las iniciativas que nos ocupan, quienes integramos las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, avalamos las propuestas de las Diputadas Alba Cristal Espinoza Peña y Georgina Guadalupe López Arias y coincidimos en la pertinencia de las mismas, por lo que sometemos a consideración de los integrantes del Honorable Congreso del Estado de Nayarit el siguiente:

⁴⁹ Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Registro digital: 2000233



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

VII.RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 36 en sus párrafos primero y segundo, 47, 78, 86 y 127; la denominación del Capítulo X del Título Cuarto del Libro Primero; así como los artículos 130, 131 en su párrafo primero y en sus fracciones I y II, 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater, 132 en su primer párrafo, 133, 134 y 284; se **adiciona** un segundo y tercer párrafo al artículo 131, el Capítulo XI del Título Cuarto del Libro Primero, así mismo, los artículos 134 Bis, 134 Ter, 134 Quater; y se **derogan** las fracciones III, IV, V y VI del artículo 131, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil **de las personas** y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y **reconocimiento de identidad de género; inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia y la presunción de muerte, así como autorizar y realizar las anotaciones marginales que correspondan.**

La Dirección Estatal del Registro Civil extenderá las actas de inscripción de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio de mexicanas y mexicanos en territorio extranjero, así mismo, tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en el que se inscribirá el nombre de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

...

...

...

...

Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las **modificaciones y rectificaciones que señala este mismo Código, así como el Reglamento correspondiente.** Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 78.- En los casos de reconocimiento voluntario que se hiciera después de haber sido registrado el nacimiento, o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de una hija o hijo, procederá el levantamiento de nueva acta, debiendo realizarse la anotación correspondiente al acta anterior, la cual, a partir de ese momento será clasificada como confidencial.

Artículo 86.- Cuando se haya autorizado la adopción, se anotarán los datos en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará **clasificada como confidencial** y no se publicará, ni se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo que medie mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Artículo 127.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, **tutela**, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la Ejecutoria respectiva **para su inscripción en el formato correspondiente.**

CAPITULO X DE LA MODIFICACIÓN, RECTIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 130.- Las rectificaciones a las actas del Registro Civil, solamente se podrán realizar ante este. La modificación podrá ser administrativa o judicial.

La modificación de un acta del Registro Civil implica el cambio de datos originarios que proceden del acto y el hecho registrados. La rectificación de un acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos, incompletos o desactualizados.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de nombre de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 131.- Ha lugar a pedir la modificación de un acta mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, cuando no haya afectación a terceros, así mismo, procederá en los siguientes casos:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- I. **Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el nombre, o relacionado con el estado civil, la filiación o la nacionalidad, y**

- II. **Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social o personal y compruebe que ha construido durante su vida una identidad diversa en sus actos privados y públicos, especialmente en el nombre.**

- III. **Se deroga.**

- IV. **Se deroga.**

- V. **Se deroga.**

- VI. **Se deroga.**

Cuando de la solicitud de modificación se derive una rectificación, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal rectificación sea necesaria para resolver la modificación.

Se tramitará ante juzgado competente y no procederá mediante el procedimiento administrativo la modificación de los datos de un acta de defunción correspondientes al estado civil y nombre del finado, su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso; causas de la defunción; así como lugar, fecha y hora del fallecimiento.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la rectificación de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

- I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;
- II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;
- III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;
- IV. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;
- V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
- VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;
- VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;
- VIII. Cuando los ascendientes hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes;
- IX. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- X. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;
- XI. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;
- XII. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y
- XIII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.

El Registro Civil recibirá la solicitud de rectificación y deberá resolver en un lapso de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil.

Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección Estatal del Registro Civil, la nulidad de un acta en los siguientes casos:

- I. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor y su traducción por perito autorizado o con la inscripción del acta extranjera en el Registro Civil;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit, y
- III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad Federativa, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de la misma persona en Entidad diversa.

Artículo 131 Quater.- En los casos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido, sólo podrá proceder la modificación y la nulidad mediante controversia familiar seguida en los términos la Legislación Procesal Civil.

La filiación, así como los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la modificación, rectificación o nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica que pueda obtener la persona.

Artículo 132.- Pueden pedir la nulidad, modificación y/o rectificación de un acta del Registro Civil:

I. al IV. ...

Artículo 133.- La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción emitida por juzgado competente se comunicará al Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta que corresponda.

Artículo 134.- Por el procedimiento administrativo de modificación y nulidad de actas, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, el cual contendrá por lo menos la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad y los documentos en que funde la procedencia, copia



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

certificada reciente del acta que se trate, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, resolución, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al registro civil correspondiente y copia del acta con la anotación marginal.

En el procedimiento administrativo de rectificación de actas del Registro Civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la rectificación cuando no puedan advertirse de los propios registros, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.

El apéndice formado se archivará por separado y se deberá digitalizar y conservar de manera permanente. Todas las anotaciones marginales deberán realizarse de tal manera que garanticen la trazabilidad de la información.

CAPITULO XI

DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 134 Bis.- Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, la cual, a partir de ese momento, tendrá el carácter de confidencial.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 134 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;**
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la anotación correspondiente;**
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y**
- IV. Comprobante de domicilio.**

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. En el caso de que se realice



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia será clasificada como confidencial en la anotación correspondiente y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.

Artículo 134 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener 18 años de edad, y
- III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

- a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, y
- b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Artículo 284.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia **certificada** de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente **y realice la anotación de divorcio en el acta de matrimonio.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a la Dirección Estatal del Registro Civil y a los Registros Civiles de los Ayuntamientos de la Entidad.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos de la Entidad tendrán un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realicen las adecuaciones necesarias a los Reglamentos que correspondan

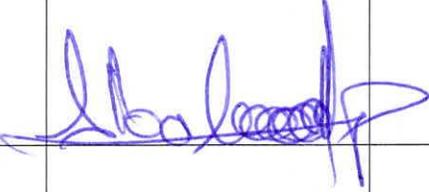
Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veintidós.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal	